

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo. Para proveer. Bucaramanga, junio 8 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00290-00

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que, el 31 de mayo de los presentes, mediante correo electrónico presentó la ejecutada por intermedio de su apoderado, contra el auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El vocero judicial del extremo demandado solicitó se revoque el proveído emitido por parte de este Despacho judicial el 23 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró orden de apremio, como quiera que, según él, las facturas que fundamenta la acción ejecutiva *“no cumplen con el requisito de la ACEPTACIÓN, todo porque las mismas, aun cuando acreditan haber sido recibidas, se le advierte al prestador que la factura no se entiende aceptada como avista en el sello de recibido que a la postre indica: “FACTURA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR”.*

Alegó que, ninguna de las facturas allegadas con el escrito de demanda acredita la mención expresa de que trata el inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, que reza: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Reprochó en el recurso que, respecto de las facturas no se configuró la aceptación tácita de que trata el Decreto 3327 de 2009, por hacer falta lo requerido en su numeral 3° del artículo 5: *“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”*

Citó, para su sustento un pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali con el que confirmó el auto de primera instancia proferido por el juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali dentro de proceso ejecutivo No. 2013-0591.

Como segundo embate, argumentó que, en el presente proceso operó el fenómeno del desistimiento tácito, por cuanto, según el recurrente, la notificación del mandamiento de pago del 23 de noviembre de 2021 debió ser notificado *dentro de los 30 días siguientes a su expedición*, sin embargo, tal providencia se notificó el 23 de mayo de 2022 al buzón del correo electrónico de su poderdante, reproche que sustenta en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2021, que dicta:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

TRÁMITE

Dentro del término oportuno, la apoderada de la parte ejecutante describió traslado del recurso interpuesto, y se manifestó su oposición a los 2 reproches erigidos, primero, en cuanto a la aceptación tácita de las facturas, fundamentándose en normas tales como los Artículo 22 y 23 del Decreto 4747 de 2.007, Artículo 57 de la Ley 1438 de 2.011, el Anexo Técnico número 6 del manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas esto es la Resolución Número 3047 de 2008 modificada por la Resolución Número 416 de 2.009, y con especial énfasis en el Artículo 2.5.3.4.4.3 del Decreto 441 de 2022, que dice:

“Aceptación de la factura de venta. *La aceptación de la factura de venta por parte de la entidad responsable de pago es expresa cuando dicha entidad informa de ello al prestador o proveedor, o tácita, si vencidos los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, la entidad no formula y comunica al prestador o proveedor las glosas o no se pronuncia sobre el levantamiento total o parcial de estas.”* (Subraya fuera del texto).

Adujo que, las facturas que fungen de base para la ejecución fueron aceptadas tácitamente, teniendo en cuenta que después de ser recibidas por la compañía encargada para tal fin, la NUEVA E.P.S. no formuló glosas, ni fue devuelta dentro de los 3 días hábiles siguientes, que estipula el Artículo 773 del Código de Comercio.

Respecto de la solicitud de desistimiento tácito de que trató el recurso, la apoderada ejecutante dijo que, en lectura integrada de los artículos 430 y 442 del CGP, el objeto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago es proponer el beneficio de excusión, proponer excepciones previas y discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que aquella petición no estaba llamada a ser tenida en cuenta.

Sin embargo, estimó adecuado manifestar que, con fundamento en la lectura completa del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que proceda el desistimiento debe mediar requerimiento previo en ese preciso aspecto por parte del Despacho.

La apoderada de la parte ejecutante allegó 2 pruebas documentales (PDF 10, PÁG 6 y Ss.) buscando demostrar que el trámite de radicación de las facturas se acogió a lo señalado por la EPS hoy ejecutada.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Igualmente, para el efecto que concierne la atención del Despacho es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...” (En Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título ejecutivo, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) que los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte demandada, el despacho encuentra que la parte recurrente ha censurado los títulos base de ejecución, al tildarlo de inválidos, como consecuencia de la ausencia de los requisitos legales, por lo tanto, no pueden ser estos exigibles.

Precisado lo anterior, sea lo primero indicar que, según lo preceptuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en los Autos No. 312.2017 del 28 de junio de 2018, No. 288.2017 del 22 de agosto de 2018, No. 368.2017 del 11 de abril de 2018 y No. 103.2018 del 25 de febrero de 2019, las facturas por servicios de salud no deben analizarse bajo la lupa de la ley comercial.

Las facturas como títulos ejecutivos se regulan por normas especiales, entre otras, a saber:

1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.
2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007
3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social.
5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social.
6. El parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 1797 de 2016.
7. Otras normas afines.

De lo dispuesto en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicio de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.
2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuenta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para o cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.
3. Recibida la respuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.
4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

De lo expuesto resulta evidente que tal y como afirma el recurrente las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda exigírseles en estricto sentido el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula, esto es, que:

- Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de la ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado:

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

- En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”

- Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

Establecido lo anterior y descendiendo al recurso de reposición formulado, debe indicarse entonces que el mismo no está llamado a prosperar, habida cuenta que las facturas traídas al cobro originadas en la prestación de servicios de salud cumplen con los requisitos exigidos en el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007, los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, por tanto, prestan mérito ejecutivo.

Frente a puesto de sellos, la ausencia de firma y la aceptación dichas facturas, la Sala de Casación Civil en sentencia STC3203-2019 del 06 de marzo de 2019, radicación: 11001-02-03-000-2019-00511-00, con ponencia de la magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, frente al particular señaló que:

4.1. En efecto, la colegiatura tutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

“Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada.”

“4.2.- En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor.”

“Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.”

“4.3.- En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.”

*“4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, **este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.**”*

“(…)”

"4.7 Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad."

"4.8.- La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011..."

"(...)"

"5.- En un caso que guarda simetría con el del sub judice, esta Corporación precisó: "

"«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.»» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018)"

En consecuencia y a pesar de que la puesta de sello en dicho título valor no significa aceptación, la ausencia de la pretendida firma no invalida las facturas y la ausencia de glosas y oposiciones por parte de la EPS si conllevan la aceptación tácita de las mismas en los términos de las normas indicadas.

En síntesis, los posibles defectos que presentaran las facturas, bien por falta de soportes, por inconsistencias en la información o, por la ausencia de algún requisito de los que exigía la ley y la reglamentación, debieron hacerse visibles a través del procedimiento de glosas previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, al siguiente tenor¹:

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considerare que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

¹ Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4408-2020 del 11 de noviembre de 2020, Magistrado Ponente DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

Trámite transcrito que, hasta lo transcurrido del proceso, no se ha demostrado.

Habrá entonces de reconocerle razón a la apoderada de la ejecutante, pues, ninguna prueba se allegó al expediente de la presentación de glosas dentro del término legal y únicamente se enumeraron los requisitos para el cobro de las facturas frente a la NUEVA EPS de manera general, sin especificar en concreto y con claridad que requisitos no cumplieron las facturas ejecutadas.

Se entiende así las cosas que las facturas fueron aceptadas por la entidad responsable de su pago una vez transcurridos los plazos estipulados por las normas especiales.

Ahora, respecto de la solicitud de la declaratoria del desistimiento tácito, esta no está llamada a prosperar y para el sustento de la negativa basta con ceñirnos a lo al respecto dispone la Ley 1564 de 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso, que en su artículo 442 limitó los efectos del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Empero, se aclara que dentro de lo transcurrido en el presente proceso no se ha hecho requerimiento al ejecutante encaminado a estructurar las consecuencias del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente no hay lugar a reposición del Auto atacado.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Con **CONDENA** en COSTAS a cargo de la entidad recurrente vencida. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. En oportunidad líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 055 del 05 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0aa25e341eb393d3993308cf13e90480276fd3ebbb13e65d7fd63fa1e5c6a3**

Documento generado en 04/08/2022 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>